



RESOLUCIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DEL AREA DE GOBIERNO DE DESARROLLO URBANO POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL EXPEDIENTE 213/2020/00040

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15 de enero de 2020, ha tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento de Madrid una solicitud presentada por [REDACTED] en el ejercicio del derecho de acceso a información pública regulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG en adelante) y en los artículos 30 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), registrada con el número de expediente 213/2020/00040.

El objeto de la solicitud es obtener: *"Copia del escrito de remisión del Departamento Técnico (Control de actividades) al Departamento Jurídico, dándole traslado del expediente, con la solicitud correspondiente, o documento al respecto. Copia del requerimiento a la empresa Hipódromo de la Zarzuela, S.A., para el restablecimiento de la legalidad urbanística, si ya se ha efectuado. Copia de las alegaciones de la empresa Hipódromo de la Zarzuela, S.A., si es que se han presentado. Copia de la Orden de cese de actividad, si a se ha emitido, o la indicación de su estado y posible plazo para su emisión."*

En cuanto a la modalidad de acceso a la información, el solicitante señala como preferente el correo postal.

SEGUNDO.- Con fecha 7 de febrero se ha emitido propuesta de resolución de concesión de acceso a la información pública, con base en el informe que la Dirección General de Edificación ha emitido con fecha de 22 de enero de 2020, en respuesta a la información solicitada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para resolver el presente expediente corresponde a la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5.13 del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 11 de julio de 2019, de organización y competencias del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano.

213/2020/00040

Página 1 de 3

Información de Firmantes del Documento



INES CAMARA MARTIN - SECRETARIA GENERAL TECNICA DE DESARROLLO URBANO



SEGUNDO.- El artículo 14.1.g) de la LTAIBG, establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para, entre otros supuestos, las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control. El apartado 2 del citado artículo 14 de la LTAIBG señala que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Analizada la solicitud en base al informe de la Dirección General de la Edificación referido en el antecedente segundo resulta el expediente de Disciplina Urbanística número 711/2019/26160, al que se refiere la solicitud de acceso a la información pública, se inicia por denuncia del aquí solicitante [REDACTED] y actualmente se encuentra en fase de instrucción (desarrollo de la inspección y comprobación) motivo por el que en el citado informe la Dirección General de la Edificación deniega en el momento actual el acceso a la información solicitada, por considerar que el acceso a la información supone un perjuicio para las funciones administrativas de inspección y control (se adjunta copia del citado informe de fecha 22 de enero de 2020).

TERCERO.- Los artículos 22.1 de La LTAIBG, 44 de la LTPCM y 25 de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, establecen que el acceso a la información se llevará a cabo preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya solicitado expresamente otro medio, como en este caso en que el solicitante indica como preferente el correo postal.

En virtud de lo expuesto y de los artículos mencionados de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y participación de la Comunidad de Madrid y de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid de 27 de julio de 2016, procede elevar a la Secretaria General Técnica del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano la siguiente:

RESUELVO

PRIMERO.- Denegar a [REDACTED] el acceso a la información pública solicitada con fecha 15 de enero de 2020, registrada con el número de expediente 213/2020/40, que tiene por objeto obtener: "*Copia del escrito de remisión del Departamento Técnico (Control de actividades) al Departamento Jurídico, dándole traslado del expediente, con la solicitud correspondiente, o documento al respecto. Copia del requerimiento a la empresa Hipódromo de la Zarzuela, S.A., para el restablecimiento de la legalidad urbanística, si ya se ha efectuado. Copia de las alegaciones de la empresa Hipódromo de la Zarzuela, S.A., si es que se han presentado. Copia de la Orden de cese de actividad, si a se ha emitido, o la indicación de su estado y posible plazo para su emisión.*", por considerar que el acceso a la información supone un perjuicio para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

213/2020/00040

Página 2 de 3

Información de Firmantes del Documento



INES CAMARA MARTIN - SECRETARIA GENERAL TECNICA DE DESARROLLO URBANO



SEGUNDO.- Ordenar la publicación de la presente resolución, previa disociación de los datos de carácter personal, en la Web de gobierno abierto del Ayuntamiento de Madrid (<https://transparencia.madrid.es/portales/transparencia/es/Acceso-a-la-informacion/Resoluciones-denegatorias/?vgnextfmt=default&vgnextchannel=2a1a508929a56510VgnVCM1000008a4a900aRCRD>)

Una vez notificado al solicitante acompañado del informe de la Dirección General de la Edificación de fecha 22 de enero de 2020, reseñado en el antecedente segundo, por correo postal de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo.

TERCERO.- La normativa de protección de datos de carácter personal será de aplicación al tratamiento posterior de los datos obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en el artículo 35.5 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

CUARTO.- Contra la presente resolución cabe interponer, de acuerdo con lo que establecen los artículos 20.5, 23.1, 24 y disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y de los artículos 43.7 y 43.8 y 47 a 50 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid:

- Potestativamente y con carácter previo a su impugnación en vía contenciosa, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, siendo dicha reclamación sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- o bien, directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución.